



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 156-2024-MDSJ-C/IGM

San Jerónimo, 12 de agosto de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO

VISTO:

El Expediente de Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 017-2016/MDSJ/ST-PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades y modificatorias, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PR, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servir Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.** Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Establece en el numeral 97.1) La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94° de la Ley a los tres años de cometida la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción, 97.3) la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 6.3) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Por otro lado, el numeral 7) de la mencionada Directiva señala que; "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6) de la Directiva acotada, los siguientes; 7.1) Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derechos de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción; y; 7.2) Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes;





Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, la Directiva), respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente: "10. PRESCRIPCIÓN (...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa disciplinaria";

Que, el reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en el artículo 106° que: "(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario";

Que, la prescripción constituye una extinción jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, en ese sentido, resulta relevante mencionar que la responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios cuando sus acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control siendo que el ordenamiento jurídico aludido se encuentra materializado en las leyes especiales y normas de aplicación supletorias y concordantes, mientras que las normas internas ostentan vida en sus documentos de gestión (Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamentos Internos de trabajo, directivas, entre otros debidamente aprobados);

Que, se debe mencionar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM donde se establece que: "**(...) la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso**" (Énfasis agregado);

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto;

Que, la extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos;

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción;

Que, en fecha 30 de julio de 2015, la Jefa de la División de Seguridad Ciudadana pone de conocimiento a la Unidad de Personal, sobre presuntas comisiones de faltas disciplinarias cometidas por los Servidores Edilberto Huamán Quispe, Hernán Cutire Velásquez, Marco Antonio Quispe Vega Y Guido Quispe García; ello mediante INFORME N° 089-2015-S.C.-/MDSJ;





Que, en fecha 05 de agosto de 2015, mediante CARTA N° 091-2015-UPER-GA-MDSJ/C, se pone de conocimiento del servidor EDILBERTO HUAMAN QUISPE, sobre los hechos reportados, para que hiciera sus descargos correspondientes;

Que, en fecha 06 de agosto de 2015, mediante CARTA N° 092-2015-UPER-GA-MDSJ/C, se pone de conocimiento del servidor HERNAN CUTIRE VELASQUEZ, sobre los hechos reportados, para que hiciera sus descargos correspondientes;

Que, en fecha 06 de agosto de 2015, mediante CARTA N° 093-2015-UPER-GA-MDSJ/C, se pone de conocimiento del servidor MARO ANTONIO QUISPE VEGA, sobre los hechos reportados, para que hiciera sus descargos correspondientes;

Que, en fecha 10 de agosto de 2015, mediante CARTA N° 094-2015-UPER-GA-MDSJ/C, se hace de conocimiento del servidor GUIDO QUISPE GARCIA, sobre los hechos reportados, para que hiciera sus descargos correspondientes;

Que, en fecha 11 de agosto de 2015, el servidor EDILBERTO HUAMAN QUISPE presenta descargos a la CARTA N° 091-2015-UPER-GA-MDSJ/C;

Que, en fecha 11 de agosto de 2015, el servidor HERNAN CUTIRE VELASQUEZ presenta descargos a la CARTA N° 092-2015-UPER-GA-MDSJ/C;

Que, en fecha 12 de agosto de 2015, el servidor MARCO ANTONIO QUISPE VEGA presenta descargos a la CARTA N° 093-2015-UPER-GA-MDSJ/C;

Que, en fecha 14 de agosto de 2015, el servidor GUIDO QUISPE GARCIA presenta descargos a la CARTA N° 094-2015-UPER-GA-MDSJ/C;

Que, mediante MEMORANDUM N° 364-2015-UPER-GA-MDSJ/C, de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Unidad de Personal, remite a la Oficina de Secretaria Técnica de la MDSJ, expedientes sobre faltas administrativas;

Que, en fecha 17 de mayo de 2016, mediante INFORME N° 045-2016-DSC/MDSJ, la Jefe del Departamento de Seguridad Ciudadana remite a la Oficina de Secretaria técnica de la MDSJ, información complementaria respecto de los hechos ocurridos en fecha 22 de julio de 2015;

Que, el Abg. Gilmar Hermoza Luna, Secretario Técnico (e) de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, con Informe N°112-2024-ST-ORH-MDSJ/C, de fecha 25 de junio de 2024, informa a Gerencia Municipal concluyendo por la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y emitir resolución correspondiente en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Expediente N° 17-2016/MDSJ/ST-PAD, seguido contra Edilberto Huamán Quispe, Hernán Cutire Velásquez, Marco Antonio Quispe Vega Y Guido Quispe García, siendo que, (...) *Se observa que, en fecha 30 de julio de 2015, la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo ha tomado conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria contenida en el expediente administrativo materia de la presente. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 94° de la Ley N° 30057, se advierte que en el presente caso habría transcurrido el plazo de prescripción de 01 año, desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento sobre la comisión de la falta disciplinaria, por lo que corresponde a Gerencia Municipal DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que, la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra EDILBERTO HUAMAN QUISPE, HERNAN CUTIRE VELASQUEZ, MARCO ANTONIO QUISPE VEGA y GUIDO QUISPE GARCIA, prescribió en fecha 30 de julio de 2016. (...);*

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del plazo para imponer sanción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Edilberto Huamán Quispe, Hernán Cutire Velásquez, Marco Antonio Quispe Vega Y Guido



Quispe García, y los que resulten responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido, por haber infringido el artículo 85° de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre - califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y demás dependencias administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

ARTÍCULO QUINTO. - DEVOLVER, el Expediente Administrativo N° 17-2016/MDSJ/ST-PAD con todos sus actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
.....
Mg. Bernardino María Castillo
GERENTE MUNICIPAL